



Pasto, 24 de junio de 2026

Señor

**PABLO ALONSO BENAVIDES OJED**

pabenavideso@yahoo.es

Guachucal, Nariño



NAR2026EE023727

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 3264 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

## SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

### OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3264

Fecha del Acto Administrativo: Junio 12 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede recurso.

#### ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. TRASLADAR al señor PABLO ALONSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.039.931, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS



GENERALES, de la Planta Global de la de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, desde la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Diego del municipio de Guachucal (N), hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Indígena Cumbe del municipio de Cumbal (N), en atención a la necesidad del servicio educativo de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. En cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2026-00113 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, mediante providencia del 20 de mayo de 2026, se deja sin efectos la Resolución Nro. 730 del 16 de febrero de 2026 y la Resolución Nro. 1731 del 10 de abril de 2026, teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se la reemplaza y adopta una nueva decisión debidamente motivada, en los términos y condiciones dispuestos por la autoridad judicial

ARTICULO 3°. Notifíquese la presente decisión al señor PABLO ALONSO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.039.931, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), haciéndole entrega de copia auténtica del presente acto administrativo e informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Para efectos de la citación correspondiente, remítase comunicación al correo electrónico pabenavideso@yahoo.es y al número de celular 3174634427.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese la existencia del presente acto administrativo al señor JORGE HUMBERTO CHIRÁN CHIRÁN, en su calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA INDIGENA CUMBE DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N), a través de los siguientes canales de contacto: correo electrónico: le.indigena.cumbe.cumbal@sednarino.gov.co, / celular: 3271020581 y al señor HERMAN RAUL HERNANDEZ TAPIA, en su calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE GUACHUCAL (N), a través de los siguientes canales de contacto: correo electrónico: ie.san.diego.guachucal@sednarino.gov.co, celular: 7306106.

ARTÍCULO 5°. Remítase copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Nómina, Oficina de Hojas de Vida y a la Oficina de Asuntos Legales.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación de 16 de junio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE022425 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente



documento.


Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,

**IVAN DARIO PANTOJA CHAMORRO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4 (E.)  
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: DARLING CAMILA CUELTAN LEITON  
Revisó: IVAN DARIO PANTOJA CHAMORRO

Anexos: RESOLUCION 326412 JN 2026.pdf  
CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3264 2026.pdf

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3264 ✓  
 ( 12 JUN 2026 )

Por medio de la cual se ordena el traslado de un funcionario administrativo en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES para atender las necesidades del servicio público educativo, y se deja sin efectos la Resolución Nro. 730 del 16 de febrero de 2026 en cumplimiento de una orden judicial.

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 faculta a las secretarías de educación departamentales y distritales para organizar y supervisar el servicio educativo estatal y privado en su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y conforme a las políticas del sector. En complemento, el artículo 6.2.3 de la Ley 715 de 2001 establece que estas entidades territoriales son responsables de administrar las instituciones educativas y su personal, para lo cual están autorizadas para realizar concursos, efectuar nombramientos, gestionar ascensos y ordenar traslados docentes entre municipios mediante actos administrativos motivados, todo ello dentro de la planta de cargos legalmente adoptada y sin superar los recursos del Sistema General de Participaciones.

Mediante Decreto Nro. 332 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el secretario de Educación Departamental la facultad de efectuar movimientos de personal docente, directivo docente y administrativo en los establecimientos educativos, cuando así lo exija la necesidad del servicio. Los demás movimientos se registrarán por las disposiciones normativas vigente.

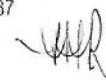
La Secretaría de Educación del Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, es decir, que el personal se vincula sin tener como referencia un establecimiento de enseñanza o un municipio determinado, cubriéndose bajo estos lineamientos las necesidades que se susciten en la prestación del servicio educativo.

El Consejo de Estado mediante concepto Nro. 1047 del 13 de noviembre de 1997, reconoció el traslado como una herramienta jurídica válida al servicio de las necesidades institucionales, precisando que cuando es ordenado por la administración, su propósito esencial es garantizar la adecuada prestación del servicio público, y cuando proviene de la iniciativa del propio funcionario, su procedencia está condicionada a que no afecte dicha prestación, asegurando así un equilibrio entre los intereses del servidor y los fines del servicio educativo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-048 de 2013, precisó que el ius variandi es una manifestación del poder subordinante del empleador, que le permite modificar condiciones como el lugar, el tiempo y la forma en que se presta el servicio. Explicó que las plantas de personal de carácter global y flexible facilitan la movilidad de los servidores públicos para garantizar los fines del Estado y mejorar la prestación del servicio. Señaló además que esta organización otorga a la administración un margen amplio para disponer reubicaciones cuando lo exija la necesidad del servicio, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración del derecho al trabajo, pues debe existir coherencia entre el interés general y las exigencias del servicio público.

A la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global de la entidad territorial.

De acuerdo con las necesidades del servicio público educativo en la planta de personal administrativo de las instituciones educativas del Departamento de Nariño, resulta procedente efectuar el traslado del





GOBERNACIÓN  
DE NARIÑO

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y  
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 2 de 6
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

señor PABLO ALONSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.039.931, quien desempeña el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, desde la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Diego del municipio de Guachucal (Nariño) hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Indígena Cumbe del municipio de Cumbal (Nariño).

De manera previa a la presente decisión, esta entidad había expedido la Resolución Nro. 730 del 16 de febrero de 2026, mediante la cual se dispuso el traslado del señor PABLO ALONSO BENAVIDES, como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, desde la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Diego del municipio de Guachucal (Nariño) hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Indígena Cumbe del municipio de Cumbal (Nariño). Dicha decisión fue demandada en sede de tutela bajo el radicado No. 2026-00113, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, el cual, mediante providencia del 20 de mayo de 2026, ordenó emitir una nueva decisión considerando y reforzando los argumentos que aquí se exponen de manera suficiente.

Por lo anterior y con el fin de garantizar que la facultad administrativa de disponer el traslado se ejerza conforme a la Constitución, mediante una decisión debidamente motivada que incorpore la valoración del componente étnico acreditado, el arraigo territorial del accionante y el contexto particular en el que se desarrolla la prestación del servicio, ajustada a los estándares de razonabilidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales se establece lo siguiente:

**i) Valoración de la condición del accionante como integrante del Resguardo Indígena de Muellamués**


La administración por medio de la Oficina de Atención a Poblaciones Indígenas en informe técnico - cultural, verificó que el señor PABLO ALONSO BENAVIDES pertenece al pueblo indígena de los Pastos y mantiene vínculos comunitarios con el Resguardo Indígena de Muellamués. En atención a dicha condición, se realizó un análisis particular de las eventuales implicaciones que el traslado podría generar sobre sus derechos culturales, comunitarios y territoriales.

Como resultado de dicha valoración, se estableció que el traslado dispuesto no implica el desplazamiento del servidor hacia un territorio ajeno a su identidad étnica o cultural, toda vez que la reubicación se efectúa entre instituciones educativas ubicadas en territorios pertenecientes al mismo pueblo indígena de los Pastos, específicamente entre los resguardos indígenas de Muellamués y Gran Cumbal. Ambos resguardos comparten una misma identidad étnica, tradiciones culturales, formas de organización social, prácticas comunitarias, cosmovisión y procesos educativos propios, constituyendo expresiones territoriales de una misma comunidad ancestral.

Asimismo, se evidenció la existencia de una estrecha relación geográfica, histórica y comunitaria entre ambos territorios, circunstancia que permite concluir que el servidor continuará desarrollando sus prácticas comunitarias dentro del mismo entorno cultural y social al que pertenece, conservando plenamente sus vínculos con el pueblo indígena de los Pastos y manteniendo intactas sus posibilidades de participación en la vida comunitaria, cultural y espiritual de su colectividad.

De igual forma, la administración tuvo en cuenta el pronunciamiento emitido por las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de Muellamués, quienes mediante comunicación de fecha 2 de junio del 2026 manifestaron expresamente no presentar objeción alguna frente al traslado propuesto. En dicho documento se indicó, además, que la vinculación laboral del señor Pablo Alonso Benavides corresponde a un empleo de carrera administrativa provisto por la entidad territorial y no a una designación efectuada por la comunidad indígena o sus autoridades tradicionales.

En consecuencia, se concluye que la condición indígena del servidor fue debidamente considerada dentro del proceso de adopción de la presente decisión administrativa. Lejos de ser ignorada o desconocida, fue objeto de una valoración específica, objetiva y diferenciada, a partir de la cual se determinó que la medida de traslado no genera desarraigo territorial o cultural, no afecta su pertenencia

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

al pueblo indígena de los Pastos ni limita el ejercicio de sus derechos culturales, comunitarios, espirituales o de participación dentro de su comunidad. Por el contrario, el funcionario continuará desempeñando sus funciones dentro del ámbito territorial, social y cultural propio de su pueblo indígena, razón por la cual no se advierte una afectación cierta, concreta o desproporcionada de sus derechos fundamentales derivada de la medida adoptada.

**(ii) Análisis del impacto del traslado en el arraigo territorial, la identidad cultural y el vínculo comunitario.**

Los resguardos de Gran Cumbal (destino del traslado) y Muellamués (origen del traslado) comparten una misma cosmovisión, organización comunitaria, prácticas culturales, sistemas de educación propia y mecanismos de preservación de los saberes ancestrales, constituyendo territorios vecinos históricamente vinculados y articulados mediante instancias organizativas comunes.

Ambos integran la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo de los Pastos (ASOPASTOS), creada al amparo del Decreto 1088 de 1993, mediante la cual el pueblo Pasto coordina acciones conjuntas en defensa de sus derechos y consolida sus procesos educativos, culturales y políticos, y hacen parte igualmente de los treinta y dos (32) resguardos que conforman la Mesa Permanente de Concertación Regional de los Pueblos Pastos y Quillacingas, establecida mediante el Decreto 2194 de 2017 como espacio institucional de diálogo con el Estado para garantizar la participación efectiva de estas comunidades en la formulación de políticas públicas y la defensa de sus derechos colectivos, todo lo cual reafirma la profunda unidad organizativa, histórica y cultural que vincula a ambos territorios.

Desde la perspectiva del arraigo territorial, no se evidencia una afectación desproporcionada, puesto que el servidor continuará desempeñando sus funciones dentro del territorio ancestral del pueblo de los Pastos, manteniendo contacto directo con las mismas dinámicas sociales, culturales y comunitarias propias de su identidad indígena. El traslado no implica el abandono de su contexto cultural ni la desvinculación de los elementos espirituales y territoriales que fundamentan su pertenencia étnica.

En cuanto a la identidad cultural, no se advierte que la medida genere riesgo de pérdida, debilitamiento o desconocimiento de las prácticas, valores, creencias o manifestaciones culturales que caracterizan al pueblo Pasto, toda vez que el nuevo lugar de desempeño laboral se encuentra inmerso en un entorno que comparte los mismos referentes culturales, organizativos y educativos.


Respecto del vínculo comunitario, tampoco se encuentra acreditada una afectación sustancial, dado que el servidor permanecerá dentro de una comunidad perteneciente al mismo pueblo indígena, conservando la posibilidad de participar en espacios organizativos, culturales y comunitarios propios de su identidad étnica. Además, se reitera que las autoridades tradicionales del Resguardo de Muellamués y el Gran Cumbal manifestaron expresamente no presentar objeción al traslado, circunstancia que constituye un elemento relevante para concluir que la medida no compromete los derechos colectivos de la comunidad ni la relación de él con esta.

**(iii) Enfoque diferencial acorde con el contexto de la institución educativa indígena de destino.**

La medida de traslado adoptada incorpora un enfoque diferencial al considerar de manera específica la condición del servidor como integrante del pueblo indígena de los Pastos. En primer lugar, se garantizó que la reubicación se efectuara dentro del mismo contexto cultural y territorial, trasladándolo entre instituciones educativas ubicadas en resguardos indígenas vecinos (Muellamués y Gran Cumbal), que comparten identidad étnica, tradiciones, cosmovisión y formas de organización comunitaria. De esta manera, se evitó cualquier desarraigo cultural o territorial y se preservaron sus vínculos comunitarios y espirituales.

Adicionalmente, se valoró la opinión de las autoridades tradicionales del Resguardo de Muellamués y el Gran Cumbal, quienes expresaron no tener objeción frente al traslado, lo que refuerza la legitimidad de



 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

la medida y descarta afectación a la autonomía comunitaria. Finalmente, se ponderó que el traslado no solo respeta la identidad cultural del servidor, sino que también responde a una necesidad objetiva del servicio educativo, asegurando la adecuada prestación del derecho fundamental a la educación en condiciones dignas y salubres.

**(iv) Necesidades del servicio que justifican la medida adoptada y ponderación constitucional de los derechos e intereses en conflicto.**

**Necesidad.** Efectuado el análisis técnico de la planta del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES (Código 470), conforme a los criterios del Decreto Departamental Nro. 0659 de 2007 (por el cual se fijan los parámetros para la reorganización educativa del personal administrativo adscrito a la planta global del departamento de Nariño), se estableció que la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Diego del municipio de Guachucal, con una matrícula de 228 estudiantes, tiene vinculados tres (3) auxiliares de servicios generales, cuando la norma asigna dos (2) para instituciones con matrícula inferior a 250 estudiantes, configurándose un exceso de un (1) cargo.


En contraste, la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Indígena Cumbe del municipio de Cumbal, con 149 estudiantes matriculados, cuenta con un (1) solo auxiliar, siendo dos (2) los requeridos, lo que acredita objetivamente una necesidad del servicio. Así las cosas, el traslado del señor PABLO ALONSO BENAVIDES desde la institución con superávit de personal hacia aquella que presenta el déficit identificado constituye la medida técnica y jurídicamente idónea para restablecer el equilibrio de la planta y garantizar la adecuada prestación del servicio público educativo.

**Idoneidad.** El correcto funcionamiento del plantel educativo incide directamente en el bienestar y la protección de los niños, niñas y adolescentes que allí reciben formación, garantizando que las jornadas escolares se desarrollen en un entorno seguro, digno y propicio para el aprendizaje; por ello, la disponibilidad suficiente de personal de apoyo no es una cuestión meramente administrativa, sino un requisito esencial para materializar el derecho fundamental a la educación en condiciones de calidad, salubridad y dignidad. En este marco, la decisión de traslado no responde a una facultad arbitraria de la Administración, sino al cumplimiento de un imperativo constitucional concreto: la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre cualquier otro interés, mandato que vincula a la Secretaría de Educación de Nariño y que confiere plena legitimidad a la medida adoptada, configurando así la necesidad del servicio que la justifica.

**Fin legítimo.** La finalidad esencial de la Secretaría de Educación no es administrar los intereses particulares de sus servidores, sino garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, mandato consagrado en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, ante el cual los intereses individuales de los funcionarios ceden. Bajo esta premisa, la medida de traslado supera ampliamente el juicio de proporcionalidad: es idónea, pues atiende una necesidad concreta y objetiva del servicio; es necesaria, pues no existe medida menos gravosa que satisfaga eficazmente el requerimiento institucional identificado; y es estrictamente proporcional, pues la carga impuesta al funcionario es mínima frente a los beneficios que reporta para la comunidad educativa.

**Ponderación.** Este último aspecto adquiere especial relevancia si se considera que, en ejercicio del ius variandi y de las facultades propias de administración de una planta global de cargos, la Secretaría se encontraba legalmente habilitada para ordenar el traslado hacia cualquier institución educativa del departamento, incluyendo zonas de difícil acceso geográfico como la costa pacífica o la cordillera nariñense. Sin embargo, se optó por la medida menos gravosa posible, trasladando al servidor al municipio contiguo, dentro del mismo contexto regional, cultural y territorial. Considerar improcedente la presente decisión equivaldría a vaciar de contenido las facultades legales de la entidad territorial y a anteponer el interés particular de un funcionario sobre el interés superior de los estudiantes, inversión de valores que resulta constitucionalmente inadmisibles.

*[Handwritten signature]*

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En síntesis, la medida adoptada encuentra plena justificación constitucional y legal en tres premisas fundamentales: primera, la misión esencial de la Secretaría de Educación es garantizar el servicio educativo en condiciones dignas y salubres, por lo que ante el conflicto entre la estabilidad de un funcionario en una sede específica y el derecho de la comunidad estudiantil a recibir educación en entornos adecuados, prevalece necesariamente el interés superior de los menores; segunda, al pertenecer el funcionario a una planta global de cargos, la autoridad nominadora está legalmente facultada para ubicarlo y trasladarlo conforme a las necesidades objetivas del servicio; y tercera, se ha verificado que el traslado no genera desarraigo cultural ni desmejora en las condiciones laborales o personales del servidor, pues la cercanía geográfica entre las instituciones involucradas descarta cualquier afectación sustancial, satisfaciéndose así los límites que la jurisprudencia constitucional impone al ejercicio del ius variandi.

**(v) Participación del Cabildo Indígena del Gran Cumbal del municipio de Cumbal (Nariño) en la decisión**

Esta entidad otorgó espacio de participación a las autoridades indígenas involucradas en la decisión de traslado, quienes manifestaron su conformidad con la procedencia del movimiento. En tal sentido, el Resguardo de Muellamués, en pronunciamiento del 02 de junio de 2026 dirigido a esta Entidad, indicó que el señor PABLO ALONSO BENAVIDES accedió al cargo mediante concurso de méritos dentro de la Convocatoria N.º 001 de 2005, siendo incluido en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 3780 del 7 de noviembre de 2012. En consecuencia, su vinculación corresponde a un empleo de carrera administrativa y no a una designación de carácter étnico, por lo que su traslado se rige por las normas generales de administración de personal y no requiere autorización ni aval del Cabildo Indígena de Cumbal, sin que ello afecte la autonomía o los intereses de la comunidad indígena receptora.

Por su parte, el Resguardo Indígena Gran Cumbal, a través de su gobernador, JUAN CARLOS CUICAL CHIRAN, en pronunciamiento del 01 de junio de 2026, manifestó que no existe inconveniente ni oposición frente al traslado, al considerar que la presencia del servidor contribuirá al fortalecimiento de la prestación del servicio educativo, especialmente en las actividades de atención a la comunidad educativa y apoyo en el área de salubridad, en beneficio de estudiantes, docentes, personal administrativo y demás integrantes de la institución.

En consecuencia, las autoridades indígenas consultadas expresaron su conformidad con la medida y coadyuvaron su implementación, en cuanto contribuye al cumplimiento de la decisión judicial y a garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.


En atención a lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. TRASLADAR** al señor PABLO ALONSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.039.931, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, de la Planta Global de la de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, desde la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Diego del municipio de Guachucal (N), hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Indígena Cumbe del municipio de Cumbal (N), en atención a la necesidad del servicio educativo de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** En cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2026-00113 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, mediante providencia del 20 de mayo de 2026, se deja sin efectos la Resolución Nro. 730 del 16 de febrero de 2026 y la Resolución Nro. 1731 del 10 de abril de 2026, teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se la reemplaza y adopta una nueva decisión debidamente motivada, en los términos y condiciones dispuestos por la autoridad judicial



 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

**ARTÍCULO 3°.** Notifíquese la presente decisión al señor PABLO ALONSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N.° 13.039.931, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), haciéndole entrega de copia auténtica del presente acto administrativo e informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Para efectos de la citación correspondiente, remítase comunicación al correo electrónico [pabenavideso@yahoo.es](mailto:pabenavideso@yahoo.es) y al número de celular 3174634427.

**ARTÍCULO 4°.** Comuníquese la existencia del presente acto administrativo al señor JORGE HUMBERTO CHIRÁN CHIRÁN, en su calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA INDÍGENA CUMBE DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N), a través de los siguientes canales de contacto: correo electrónico: [ie.indigena.cumbe.cumbal@sednarino.gov.co](mailto:ie.indigena.cumbe.cumbal@sednarino.gov.co), / celular: 3271020581 y al señor HERMAN RAÚL HERNÁNDEZ TAPIA, en su calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE GUACHUCAL (N), a través de los siguientes canales de contacto: correo electrónico: [ie.san.diego.guachucal@sednarino.gov.co](mailto:ie.san.diego.guachucal@sednarino.gov.co), / celular: 7306106.

**ARTÍCULO 5°.** Remítase copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Nómina, Oficina de Hojas de Vida y a la Oficina de Asuntos Legales.

**ARTÍCULO 6°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

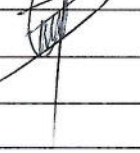

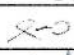
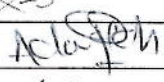
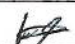
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto,

12 JUN 2026



**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero.	09.06.2026	
Revisó: Luz Marina Rodríguez Arcos Profesional Universitario G4 Recursos Humanos.	09.06.2026	
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. G4 Jurídica SED Nariño	09.06.2026	
Revisó y Validó: Adriana María Posada P.U G2 Recursos Humanos – Planta Administrativa.	09.06.2026	
Proyectó: Juan Sebastián Chamorro Benavides Abogado contratista SED	09.06.2026	

447